

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [en Carpeta 42914](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 03/02/2021

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Alfredo Labastidas Romero
Demandado: Banco Pichincha

En Barranquilla D.E.I.P., a los () días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, Carmiña Elena González Ortiz y Jorge Maya Cardona, teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, presentada en la Oficina Judicial para reparto el 10 de diciembre de 2018 ^{véase nota¹}, pueden ser expuestos así:

- 1.- El Banco Pichincha concedió el crédito por valor de \$2.552.600, pedido por Alfredo Labastidas Romero, mediante solicitud No. 812964 del 24 de diciembre de 2004. Obligación que fue respaldada con la firma de un pagaré en blanco y una carta de instrucción; en la misma fecha.
- 2.- Al caer en mora del pago total de la obligación, el señor Labastidas Romero fue reportado en las Centrales de Riesgos Datacrédito y Cifin; sin haber sido notificado previamente con 20 días de antelación.
- 3.- Desde el 2004 hasta la fecha, Alfredo Labastidas se encuentra reportado en Datacrédito, pese a que se configuró la prescripción de la obligación (pagaré), la prescripción de la acción cambiaria era de 3 años; después de vencido el plazo, que era de un año. El pagaré debió llenarse y cobrarse el 24 de diciembre de 2004, prescribiendo su acción el 24 de diciembre de 2007. Incluso la acción ordinaria; de 5 años, se encuentra prescrita desde el 2008.
- 4.- Pese a esto, el Banco Pichincha encasilló a Alfredo Labastidas en la base de datos como

¹ Folios 1-5 en el archivo digital "01-FOLIOS 1-19"

deudor moroso hasta el 2018.

5.- El señor Labastidas Romero ejerció todas las acciones directas legales ante el Banco para obtener la declaratoria de la prescripción de la obligación, pero estas fueron negadas.

6.- El señor Labastidas Romero presentó demanda ordinaria (Rad. 2013-00219) contra el Banco Pichincha, la cual fue rechazada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía de Barranquilla, el día 11 de abril de 2013.

7.- Al no obtener respuesta por parte del Banco Pichincha, del derecho de petición por él presentado, el señor Alfredo Labastidas interpuso acción de tutela, la cual le fue concedida el 30 de abril de 2015, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Pese a requerimiento y apertura de incidente de desacato, el Banco nunca cumplió el fallo proferido.

8.- El 8 de febrero de 2018, el Centro de Conciliación en Equidad de la Casa de la Justicia del Barrio La Paz dio por fallida la audiencia de conciliación entre Alfredo Labastidas y Banco Pichincha.

9.- Con la inclusión en la base de datos de Datacrédito y otra central de riesgo durante 10 años; 2008-2018, pese a estar prescrita la obligación, se han causado graves perjuicios de orden moral, material y económico que deben ser indemnizados al señor Labastidas Romero.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se admitió la demanda verbal (Prescripción de pagaré).

El 11 de abril de 2019, el Banco Pichincha S.A., objetó el juramento estimatorio de la demanda. Y contestó la demanda, proponiendo las excepciones de (i) Uso adecuado del reporte en centrales de riesgo, (ii) Inexistencia del daño y, (iii) Falta de los elementos que dan lugar la responsabilidad contractual ^{véase nota 2}.

El 29 de abril de 2019, la parte demandante controvertió la contestación de la demanda. Y el 22 de mayo de 2019, descorrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

El 10 de octubre de 2019, se celebró la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se recibió interrogatorio al señor Alfredo Labastidas y a la señora Mónica Baquero; representante legal del Banco Pichincha S.A. En la etapa de saneamiento el apoderado de la parte demandante propuso nulidad por no haberse corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio planteada por el demandado, de la cual desistió en la misma diligencia. En la etapa de fijación del litigio se determinó que debían probarse parcialmente los hechos 2 y 3, y los hechos séptimo y noveno, en cuanto a las pretensiones; se aceptó la primera, se renunció a la cuarta, quedando pendiente solo la tercera

² Archivo digital "07-FOLIOS 68-71".

pretensión (condena por perjuicios), y se tramitaran las tres excepciones de mérito formuladas. Por último, se prosiguió con el decreto de pruebas.

El 6 de febrero de 2020, en la continuación de la audiencia, se recibieron los testimonios de Fredy Mesino, Roberto Conde y Edien Villalba.

El 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia del 373 del C.G.P., se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó sentencia, negando las pretensiones de la parte demandante. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación el demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

La jueza parte de la premisa que el pagaré suscrito entre las partes se encontraba prescrito (hecho probado y aceptado por las partes, y sacada en la fijación del litigio), razón por la cual no se pronunciará sobre esta pretensión. Procedió entonces a estudiar si el Banco es responsable (responsabilidad civil contractual) de los daños reclamados por el demandante. El demandante quedó en mora en su crédito; al solo pagar una cuota, por lo que el Banco procedió hacer un reporte negativo en las centrales de riesgo; el cual se mantuvo por continuar en mora, por lo que se hizo en debida forma.

En cuanto al pagaré del 17 de diciembre de 2004, señaló que la acción cambiaria prescribía en el 2007, y la acción ordinaria en los 5 años siguientes. La extinción de la obligación se dio en el 2014, cuando el Banco decidió dar por extinta la obligación y le dio un paz y salvo al señor Labastidas, por lo que una vez extinta la obligación debía permanecer en la base de datos como lo establece la Ley, por cuatro años más; es decir, como lo certificó la central de riesgo hasta septiembre de 2018; cuando dejó de estar reportado.

Que la parte demandante no cumplió con la carga de probar los hechos en que se fundan sus pretensiones, los testigos fueron de oídas, y el demandante solo se limitó a informar que era comerciante, no se probó que fuera a comprar vivienda alguna o que hizo gestión alguna para que se le fuera a aprobar un crédito, y que éste se le hubiese negado. El juramento estimatorio fue una mera manifestación, sin sustento, o soporte legal. No se acreditó ningún perjuicio en concreto.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del demandante, ^{véase nota³} señaló que no se encontraba conforme con la apreciación de las pruebas, que hubo una permanencia ilegal del reporte en la central de riesgo; a pesar de estar prescrita la obligación (2009), que el hecho generador del daño y el daño en sí, se encuentran demostrados conforme el juramento estimatorio, y las pruebas allegadas. Que el solo reporte es prueba de los hechos, ese reporte es sinónimo de limitaciones y sanciones comerciales, y malas referencias. Que la sentencia es inconclusa porque no se pronunció

³ Archivo digital "18-RAD 2018-00313 APELACION SENTENCIA"

respecto de la prescripción del pagaré. Por último, plantea una nulidad procesal por no correrse traslado de la objeción al juramento estimatorio.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de septiembre 10 de 2020. Luego, el 14 de septiembre de 2020, sustentó el recurso de apelación la parte demandante. Acto seguido, el 25 de septiembre de 2020, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de Alfredo Labastidas Romero, se muestra inconforme con la sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla; que negó las pretensiones de la demanda, puesto que no está de acuerdo con la valoración probatoria dada, estima que la sentencia fue inconclusa por no pronunciarse respecto de la prescripción del pagaré, y propuso la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.; por no haberse corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio.

El presente proceso verbal se encuadra dentro del marco de la responsabilidad civil contractual ^[Véase nota⁴], por consiguiente, incumbe al demandante, acreditar los siguientes elementos: (i) un contrato válido, (ii) culpa contractual, (iii) daño causado por el incumplimiento del contrato y, (iv) nexo de causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación.

El primer elemento referente al *contrato válido*, se encuentra probado con el crédito desembolsado (24 de diciembre de 2004) por valor de \$2.552.600, que Inversora Pichincha S.A. C.F.C. le concedió al señor Alfredo Labastidas, obrante en la solicitud No. 812964 del 17 de diciembre de 2004. Obligación que fue respaldada con un pagaré en blanco; sin fecha de vencimiento y suscrito por Alfredo Labastidas, con su respectiva carta de instrucciones; en la que se señaló que la fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el título sea completado o llenado por Inversora Pichincha S.A. C.F.C. por considerarlo necesario para su cobro.

En lo atinente a la culpa contractual, al implicar este contrato una obligación de resultado, se presume la culpa del contratante que no cumplió, quien solo podrá exonerarse alegando causa extraña.

Descendiendo a los hechos que fundamentan la presente Litis, se tiene que el señor Alfredo Labastidas solo canceló una cuota (de las 10 pactadas), por lo que incurrió en mora con el pago del crédito, motivo por el cual, en el año 2005 fue reportado en centrales de riesgo.

⁴ Art. 1602-1617 Código Civil.

Es preciso señalar que el Banco Pichincha optó por no ejecutar la acción cambiaria, no se acreditó la formulación de ningún proceso judicial, donde se aportara el pagaré debidamente complementado con el relleno de sus espacios en blanco. Y, El 30 de septiembre de 2014, el Banco Pichincha informa que condonó los saldos reflejados en la obligación sustancial del señor Labastidas Romero (Crédito No. 812964) ^{véase nota 5}, la cual reportaba una mora superior de nueve años. Novedad que fue debidamente notificada a las Centrales de Información CIFIN y Datacrédito, pero al ser una mora superior a dos años, debió permanecer 4 años más el reporte; es decir, hasta septiembre de 2018.

Ahora, frente a la inconformidad del demandante/recurrente por el tiempo que permaneció reportado en las centrales de riesgo, resulta necesario aclarar que ante el incumplimiento del deudor/demandante, el acreedor/Banco; a su elección, podía o no, utilizar la garantía que respaldaba la obligación; es decir, ejercer la acción cambiaria a través del pagaré, o en su defecto, podría ejercer la acción ejecutiva (posteriormente ordinaria) generada en el Crédito No. 812964.

Así pues, es preciso establecer que, -con independencia de la eventual materialización de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, si se hubiera llenado con una determinada fecha de vencimiento- respecto del crédito otorgado al demandante, en decir el negocio sustancial correspondiente que generó la deuda aquí referenciada el Banco contaba con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, y una vez prescrita ésta, disponía de 5 años más para ejercer la acción ordinaria, antes de que prescribiera acorde con los términos dispuestos en el Art. 2536 del C.C.

La acción ejecutiva para la entidad bancaria prescribió en el año 2009, y la acción ordinaria prescribía en el año 2014, año en que el Banco Pichincha procedió a condonar la deuda que tenía a su cargo el demandante Alfredo Labastidas.

Pese a lo anterior (extinción de la obligación), el señor Labastidas Romero debía asumir la sanción de mantener vigente su dato financiero negativo por cuatro años (por presentarse una mora superior a dos años), contados a partir de la extinción de la obligación; 30 de septiembre de 2014, y culminando en el 2018; momento en que se dio de baja el reporte negativo. ^[Véase nota6]

⁵ Archivo digital "09-FOLIOS 86-93"

⁶ Art. 13 de la Ley 1266 de 2008; "La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Así las cosas, no se encuentra probado el segundo elemento relativo a la *culpa contractual*, por lo que al no acreditarse uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna al Banco Pichincha por el periodo que permaneció el reporte negativo del actor. Y, por ende, no hay razón para estudiar si se produjeron o no los perjuicios planteados por el actor en su demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que, como antes se indicó la entidad bancaria condonó la obligación (crédito No. 812964) el 30 de septiembre de 2014, con anticipación a la formulación de la presente demanda, ante tal acto voluntario de la demandante, que extinguió esa obligación resulta inocuo e innecesario en este proceso judicial a pronunciarse frente a la pretensión de declarar la “prescripción del pagaré” que hubiera servido de título de recaudo para la obligación crediticia ya extinta.

Por último, con relación a la nulidad enunciada por el recurrente; por no haberse corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio, se tiene que en la etapa de saneamiento de la audiencia practicada el 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante/ ahora recurrente formuló e inmediatamente desistió de esta misma nulidad, por lo que al continuar actuando en el proceso sin proponerla, ésta quedó saneada; de acuerdo con el art. 136 del C.G.P.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante/recurrente, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha agosto 13 de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante; Alfredo Labastidas Romero. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.oo.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de Esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0ebca3dd7d4b8a49fee97beadcee94ace63590f099584e525084d6d1930fdf

Documento generado en 04/02/2021 08:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>